

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 465/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicación: **760013103018-2022-00152-00**

Demandante: **JUAN DAVID GONZALEZ ERAZO y OTROS**

Demandado: **EVA LUZ QUINTERO GIRALDO, LUIS FELIPE SÁNCHEZ QUINTO y HDI SEGURO S.A.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores RONALD ASTAIZA ESPINOSA, JUAN DAVID, MAYRA ALEJANDRA y LIBARDO GÓNZALEZ ERAZO, WILSON y LIBARGO GONZALEZ GONZALEZ, ALDA LIBEY y DERLY ERAZO CÓRTEZ, DAMARIS y FIDEL ANDRÉS GONZALEZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de los señores EVA LUZ QUINTERO GIRALDO, LUIS FELIPE SÁNCHEZ QUINTERO y la entidad HDI SEGURO S.A. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

- 1.** El poder adosado no se allega íntegramente ni completo, pues no se observa que provenga de los correos personales de cada uno de los poderdantes, o en su defecto, carece de la presentación personal que hicieren ante notario.
- 2.** La parte actora en el acápite de notificaciones, si bien bajo la gravedad de juramento, manifiesta como forma de notificación de la parte demandada EVA LUZ QUINTERO GIRALDO y LUIS FELIPE SÁNCHEZ QUINTERO, la dirección física Calle 6 N°114-170 de Cali, no se observa indicación sobre la forma como fue obtenida y mucho menos, aporta las evidencias correspondientes al tenor de lo establecido en inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.** No se indica en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica de cada una de las partes demandantes, de las que se entiende cada una posee, ya que, según las pruebas aportadas, concretamente poder adosado, se evidencia que el mismo fue remitido a cada uno de los sujetos a través de correo electrónico para la aceptación e imposición de las respectivas firmas.

5. De las pretensiones de la demanda introductoria, parafraseándose, se extrae que, entre otras cosas, la presente acción se dirige contra el señor LUIS FELIPE SÁNCHEZ QUINTERO, empero, no se señala de manera clara, cual es la razón legal para ser llamado como extremo pasivo.

6. De los anexos aportados, se allega copia de la tarjeta de identidad del menor SEBASTIAN GÓNZALEZ ERAZO, sin embargo, ninguna mención como parte activa se menciona en el presente trámite.

7. En escrito aparte, el apoderado actor presenta solicitud de medidas previas, de las que se tiene que, todas van dirigida sobre bienes de la demandada EVA LUZ QUINTERO GIRALDO, y no de los demandados LUIS FELIPE SÁNCHEZ QUINTERO y HDI SEGURO S.A., de ahí que no pueda darse aplicación a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 590 del C. G. del Proceso, luego entonces, es necesario que se allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad con estos dos sujetos procesales.

8. Si bien se anuncian como demandantes a WILSON GONZALEZ GONZALEZ, ALDA LIBEY ERAZO CORTEZ, MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ ERAZO, LIBARDO GONZALEZ GONZALEZ, LIBARDO GONZALEZ ERAZO, DERLY ERAZO CORTEZ, DAMARIS GONZALEZ RAMIREZ, FIDEL ANDRES GONZALEZ RAMIREZ y RONALD ASTAIZA ESPINOSA, no se establecen ni hechos ni pretensiones para ser tenidos como tales en la presente litis.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza